
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Baldosas de Granito, C. por A.

Abogado: Dr. Ángel Delgado Malagón.

Recurrido: Luis Pérez Martínez.

Abogados: Licdos. Alejandro Vargas, Tirso Antonio Gómez Espinal y Alberto Font Paulus.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Baldosas de Granito, C. por A., sociedad de comercio por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 9 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Luis Freixas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018199-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Delgado Malagón, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0178712-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Delgado y Malagón, ubicada la Av. 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, al Lcdo. Carlos Radhamés Cornielle M., titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0068402-6, y a la Dra. Paola Cornielle Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909615-6, estos últimos con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Dr. Carlos Cornielle, sito en la Av. Pedro Henríquez Ureña núm. 55, esquina calle Máximo Cabral de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457443-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Vargas, Tirso Antonio Gómez Espinal y Alberto Font Paulus, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0357064-4, 001-0555839-9 y 001-0148976-3, con estudio profesional común abierto en la Av. Gral. Frank Feliz Miranda núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 056, dictada el 21 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por BALDOSAS DE GRANITO, C. POR A., contra la sentencia No. 231-2000-00097 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor LUIS PÉREZ MARTÍNEZ. **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales planteadas, por la parte recurrente, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, exceptuando el ordinal primero de la misma, el cual fue declarado no existente como se expresa en el cuerpo de la presente sentencia, en virtud de los motivos anteriormente indicados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. ALEJANDRO VARGAS, TIRSO ANT. GÓMEZ ESPINAL Y ALBERTO FONT PAULUS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2004, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2004, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Baldosas de Granito, C. por A., y como parte recurrida Luis Pérez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 6 de octubre de 1999, la hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un contrato de venta de baldosas, recibiendo la vendedora el precio pactado en el convenio y siendo entregada la mercancía al comprador; **b)** ulteriormente Luis Pérez Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Baldosas de Granito, C. por A., sustentada en que las baldosas que le fueron vendidas tenían tonalidades de colores diferentes, lo que le causó un agravio al comprador; **c)** dicha demanda fue decidida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 531-2000-00097, de fecha 15 de agosto de 2002, pronunció el defecto contra la demandada, admitió la referida demanda y ordenó la devolución de RD\$83,090.00 pagados por el comprador por concepto de la mercancía vendida; además condenó a la demandada a pagar RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, así como al pago de los intereses legales a partir de la decisión; **d)** Baldosas de Granito, C. por A. apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exceptuando el ordinal primero de la misma, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación por inaplicación de los artículos 1134 y 1582 combinados con los artículos 1644, 1646y 1648 del Código Civil. Violación de los artículos 44 a 47 de la Ley núm. 834 de 1978, exceso de poder y violación del derecho de defensa. Incompetencia de atribución y violación de los artículos 631 a 633 del Código de Comercio; **segundo:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **tercero:** Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, 1, 3 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

cuarto: Violación del principio del Juez natural, omisión de estatuir, violación al principio de la legalidad de la prueba, del derecho de defensa y del principio de igualdad ante la ley, consagrados por los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República y el Bloque de Constitucionalidad recogidos por la resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre del año 2003, que manda a aplicar el articulado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (pacto de San José) y la Convención sobre Libertades Civiles y Políticas. Exceso de poder por fallar *ultra* y *extra petita*.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que desconoció lo convenido por las partes, puesto que la obligación de garantía según el contrato, quedaba extinguida por el no cumplimiento de las condiciones que hubiesen dado lugar a la prestación de la misma, en el caso, la compañía no se hacía responsable de posibles defectos en las baldosas, si no era ella quien las instalaba y pulía, debiendo el tribunal aplicar lo establecido en el artículo 1642 del del Código Civil, que excluye de responsabilidad al vendedor en los casos de vicios o defectos manifiestos de los cuales puede convencerse el comprador, como aconteció; que la alzada excedió su autoridad decisoria al declarar la inexistencia de la cláusula que condicionaba la garantía, sin que le fuera pedido, alegando que la misma es abusiva.

La parte recurrida en su memorial no hace referencia a los argumentos antes expuestos.

Con relación al punto examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) que reposa en el expediente el contrato de fecha 6 de octubre del 1999, suscrito entre Baldosas de Granito, C. por A., y el señor Luis Pérez Martínez, en el cual se hace constar entre otras cláusulas la siguiente: 'El vendedor no se hace responsable por diferencias de tonalidades en las baldosas una vez hayan sido colocadas, ni por despuntadas en las mismas después de haber sido recibidas'; que dicha cláusula debe ser considerada, como no escrita o no existente, esto en virtud de las siguientes consideraciones; que el vendedor conocedor del comercio no puede estipular en un contrato cláusulas eximentes de responsabilidad, cuando a todas luces su responsabilidad puede quedar comprometida, que en estos casos dichas cláusulas deben ser declaradas como abusivas, ya que el comprador se presume ignorante en el comercio; que en el presente caso la cláusula octava del contrato suscrito entre las partes libera de responsabilidad al vendedor en caso de diferencias de colores en las baldosas, luego de haber sido colocadas, que la parte recurrente no es solo vendedor, sino también el fabricante, por lo que el régimen jurídico de la responsabilidad es necesariamente a dicha parte que le es imputable, en ese sentido el artículo 1162 del Código Civil, dispone 'En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del haya (sic) contraído la obligación'.

Las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, consagran el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes; que regulan la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de realizar la convención, pues dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual. Teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

En la especie, si bien la recurrente sostiene que según lo pactado en el contrato, esta quedaba eximida de otorgar garantía al comprador en virtud de las razones acordadas en dicho convenio, y que por tanto la alzada desconoció el legítimo ejercicio de un derecho que le asistía dentro del marco contractual suscrito por ambas partes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el ejercicio de la voluntad de las partes para contratar, se ve sujeto a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia análoga de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo es el derecho del consumidor, derecho este que en el ejercicio de un juicio de ponderación, tiene jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funciona como límite extrínseco a la libertad contractual;

además, siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, Baldosas de Granito, C. por A., al pretender con su cláusula limitar su obligación de ofrecer garantía al comprador respecto del producto adquirido, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente, por lo que la corte *a qua* al emitir su fallo sustentada en los motivos antes transcritos, realizó una correcta apreciación del derecho.

Por otro lado, se precisa indicar que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico las cláusulas abusivas operan de cara al derecho de consumo, estando reguladas por el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y pudiendo ser definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido. En ese sentido cabe destacar que para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, siendo necesario probar que quien preste el servicio lo ejerza como profesión y no de manera aislada y particular, requerimientos que fueron verificados en la especie, puesto que la corte *a qua* dio por establecida la existencia de un convenio y verificó que la demandada se dedicaba profesionalmente a la fabricación y venta de losetas, por lo que ha sido posible retener la noción de cláusula abusiva en este contexto, ya que las mismas son propias del derecho de consumo, por lo que a juicio de esta Sala la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

En otro aspecto del medio estudiado aduce la recurrente que la alzada rechazó la solicitud de experticia solicitada y se limitó a ponderar un acto de notoriedad que carece de validez porque la ley de notariado no permite a los notarios hacer tales comprobaciones y menos cuando es a instancia de una parte sin la presencia de la otra, lo que equivaldría a admitir que dicha parte pueda fabricarse su propia prueba para hacer valer en justicia, además de que el mismo no aborda aspectos decisivos para la solución del caso.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la solicitud de experticia fue rechazada por la corte *a qua*, fundamentada en que la documentación aportada era suficiente para forjar su religión.

De su lado la alzada motivó lo siguiente:

...Que en cuanto a la petición del recurrente de que sea ordenado un experticio sobre las piezas objeto de ventas, procede rechazarlo, pues no consideramos necesaria dicha medida de instrucción, toda vez que el propio recurrente en su comparecencia personal en la audiencia del 14 de noviembre del 2000 por ante el Juez de la Quinta Sala el señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ en su calidad de presidente de la compañía BALDOSAS DE GRANITO, C. POR A., ante la pregunta que le hiciera el magistrado de si comprobó que las tonalidades de las baldosas eran diferentes, el declaró en síntesis lo siguiente: 'Yo fui a requerimiento del señor Pérez, me mostraron el piso, le pregunté que si pulieron con nosotros y me dijo que no. Yo detecté que era una cuestión de 4 o 5 mil, con disco de diamante eso se hace rápido, le dije que íbamos a resolver esto, eso fue un jueves, el martes íbamos para allá, cuando yo le dije que íbamos el dijo que hablar con mi abogado, después de eso vino la demanda, el mármol es muy subjetivo'; que la retención de falta es evidentemente apreciable en el contexto de dichas declaraciones, pero además conforme resulta de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que disposiciones que regulan el informativo pericial, el Juez es quien administra dicha medida de manera soberana, por lo que entendemos que la misma no conduce a un fin útil a la instrucción del proceso, puesto que los eventos suscitados de cara al proceso permiten a este tribunal ponderar las pretensiones de las partes, sin necesidad de dicha medida.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que los jueces de fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte *a qua* en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, las argumentaciones anteriormente expuestas son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no se verifica en el caso, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

En lo que concierne a las impugnaciones expresadas por la recurrente con relación al acto de notoriedad sometido por el demandante y valorado por los jueces de fondo, del examen de la decisión criticada no se advierte que este fuera un punto controvertido ante la alzada, razón por la que se declara inadmisibles, por novedoso.

En otro aspecto señala la recurrente que la alzada mientras mantiene la exclusión de las piezas que propuso depositar la ahora recurrente ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de pedir la prórroga de comunicación de piezas, apoya su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2000, para asumir como prueba de los supuestos vicios que dan pie a una falta imputable a la demandada, las declaraciones de su presidente.

Para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, que sería en hipótesis el agravio válido y justificado, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen; en la especie, se advierte del fallo impugnado que el acta de audiencia que alude la recurrente no debió ser ponderada por la alzada, fue depositada al tribunal por ella misma; por tanto, en virtud de lo antes expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al considerar el acta de audiencia aludida, por lo que procede desestimar este argumento por infundado.

Continúa la recurrente aduciendo que la jurisdicción de primer grado y la corte *a qua* debieron declarar de oficio su incompetencia de atribución para conocer del asunto, puesto que la compraventa intervenida entre las partes era mercantil, por lo que le era aplicable los artículos 631 y 633 del Código de Comercio, por la calidad de las partes y la naturaleza de la operación, por tanto, la sentencia está viciada de nulidad.

La parte capital del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone, como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando ésta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resultare competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, revelando con ello que en los demás casos, al nivel jurisdiccional indicado en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público; que, de todos modos, la citada incompetencia, en los referidos estratos judiciales solo podría ser dictada a pedimento de parte, petición que no consta en el fallo impugnado que fuera realizada por la recurrente ante los jueces de fondo, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

En el segundo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada ha desconocido el mandato del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no comprobó por medio de ninguna prueba los supuestos de hecho articulados por la parte recurrida y que se dan por sentados en la decisión, transgrediendo además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vicios manifiestos en la sentencia recurrida ya que la corte *a qua* juzgó de manera confusa al ignorar que no se trataba de un incumplimiento de contrato sino de una supuesta obligación de garantía de la que estaba eximida la vendedora en virtud de lo pactado.

La parte recurrida indica que la sentencia emitida por la alzada cumplió con los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* pudo determinar que Baldosas de Granito, C. por A., comprometió su responsabilidad civil al no cumplir con su obligación de garantía con relación al producto vendido, valorando para ello el contrato de venta suscrito entre las partes, el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2000, contentiva de las declaraciones de Luis Roberto Jiménez, representante de la demandada, en ocasión de la comparecencia personal realizada en primer grado, en la cual se hacía constar -según indicó la corte- que este se trasladó al lugar donde fueron instaladas las cerámicas y reconoció su responsabilidad al expresar que resolvería el problema con 4 o 5 mil pesos, para evitar que el asunto llegara a la justicia; además valoró el tribunal el acto de comprobación de fecha 21 de diciembre de 1999, legalizado por Euclides Garrido Corporán, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual certifica que en presencia de las testigos Eleidiana Batista y Ana Silvia Ureña, que las baldosas adquiridas en la compañía Baldosas de Granito, C. por A., mediante factura a la vista, tenían tonalidades de colores diferentes (...).

El artículo 1315 del Código Civil dispone: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

En el caso concreto se verifica que la alzada en el uso del poder soberano de apreciación y depuración de la prueba que por ley le ha sido conferida, ponderó los elementos probatorios sometidos por Luis Pérez Martínez, actual recurrido, los cuales consideró pertinentes y suficientes para el sustento de las pretensiones del demandante, lo que llevó al tribunal a comprobar que la demandada no cumplió con la garantía de la mercancía vendida, como correspondía; además, aseveró la corte, que aun cuando el contrato había sido ejecutado en su forma, el vendedor debía proveer una garantía sobre la calidad de las baldosas, por lo que no estableció el incumplimiento del contrato propiamente dicho, como se invoca, motivos por los que procede rechazar este aspecto.

En un siguiente aspecto del medio ahora estudiado y un aspecto del tercer medio, la recurrente aduce que el tribunal ratifica la sentencia de primer grado que ordena la restitución del importe íntegro del precio de las baldosas, sin que haya mediado una tasación por perito de la porción del precio a devolver, como lo manda el artículo 1644, así como la condenación de RD\$500,000.00 aun cuando quedó establecido que la vendedora no podía conocer de vicio alguno hasta después de colocadas y pulidas las baldosas, en virtud de la exclusión de la garantía pactada en el contrato, lo cual fue asumido por el comprador, de lo que se desprende que la corte *a qua* en su decisión no enumeró ni apreció la validez de las pruebas que determinaron lo dictado en su dispositivo.

Asimismo en el cuarto medio de casación, examinado conjuntamente con el citado aspecto por la solución que se les dará, la recurrente alega que en la fecha en que se introdujo la demanda no estaba vigente la Ley 50-00 del año 2000, lo que implica que conforme al mandato de esa misma legislación, el expediente que estaba siendo conocido en principio por ante la Quinta Sala debió permanecer allí, puesto que ese era el juez natural para conocer de la contestación y fue quien recibió las declaraciones de las partes, ofrecidas el 14 de noviembre de 2000; así las cosas, se incurrió en una aplicación retroactiva de la citada Ley 50-00, ya que solo los expedientes bajo el imperio de esa nueva legislación podían quedar

sometidos al mecanismo de reasignación por cúmulo de trabajo, en casos excepcionales; lo mismo ocurrió con el traslado del expediente desde la Corte de Apelación del Distrito Nacional hacia la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados en el aspecto y medio examinado, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declararlos inadmisibles, por novedosos.

En otro aspecto alega la recurrente que la corte *a qua* transgredió los principios procesales, en razón de que en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2003, por ante la Corte del Distrito Nacional, se ordenó una comunicación de piezas, y sin celebrar ninguna audiencia la Corte de Santo Domingo, apoderada del caso mediante reasignación, pasó a fallar las conclusiones que habían sido expuestas en dicha audiencia.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte de Apelación de Santo Domingo afirmó en su decisión: *Que a los fines de instruir debidamente el proceso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación celebró dos audiencias a la que comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo, reservándose la Corte el fallo sobre el fondo.*

Es importante acotar que los debates terminan en la audiencia en que las partes presentes fueron invitadas a producir sus conclusiones o debidamente citadas para ello, según se desprende de las reglas previstas en los artículos 342 a 351 del Código de Procedimiento Civil, situación que se extiende al momento de expirar los plazos de réplica y contrarréplica previstos en el artículo 78 del referido Código; que, una vez expirados dichos plazos, la única posibilidad de volver a conocer de una litis, es la reapertura de debates, dentro de las circunstancias y exigencias previstas por la jurisprudencia; en esas atenciones, se verifica que la corte *a qua* procedió correctamente al fallar el fondo del asunto luego de constatar que el expediente se encontraba en estado de fallo, ya que las partes concluyeron al fondo por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual se desestima este aspecto.

En otra parte sostiene la recurrente que la corte *a qua* no se pronunció sobre la omisión de estatuir de la jurisdicción de primer grado con relación a las conclusiones articuladas por la recurrente en la última audiencia celebrada ante la Quinta Sala Civil, y que fueron omitidas con el pronunciamiento de un defecto por falta de comparecer, que no se justificaba, como pretende hacerlo el fallo impugnado, ya que fueron celebradas varias audiencias.

La corte *a qua* con relación a los argumentos que expone la recurrente, motivó lo siguiente:

(...) que ciertamente esta Corte ha podido comprobar que en la sentencia apelada no se hace constar en las páginas 1 y 2 haber oído concluir a la parte demandada, y que la misma pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada, que sin embargo en la página 8 de dicha sentencia se hace constar en uno de sus considerandos 'que la parte demandada solicita en sus conclusiones, que sea rechazada la presente demanda, sin aportar los medios de derecho que sustentan tales pretensiones'; que en tal virtud esta Corte entiende que ciertamente existe una contradicción en la sentencia impugnada, pero se advierte como un error de hecho, pues las conclusiones de la parte sí fueron ponderadas aun cuando se pronunciara el defecto, error este que esta Corte subsanará, que en tal virtud el medio de nulidad por dicha causa debe ser desestimado y en consecuencia declara como no existente

el ordinal primero de la sentencia recurrida (...).

Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En el caso, esta Sala ha podido comprobar que la corte, contrario a lo que alega la recurrente, sí hizo referencia a la omisión en que incurrió el tribunal de primer grado, procediendo a subsanarla en el uso de las facultades que le han sido conferidas en virtud del efecto devolutivo, por lo que ha juicio de esta Corte de Casación la alzada actuó dentro de la legalidad, razón por la que procede desestimar este aspecto.

En el tercer medio de casación la recurrente señala que la corte *a qua* para cuantificar el monto de la condenación impuesta a la recurrente se fundamentó en la negociación alegadamente intervenida entre el demandante y el comprador de la casa donde fueron instaladas las baldosas, estableciendo el tribunal una supuesta pérdida de ganancia resultante de un descuento de RD\$65,000.00 hecho por el demandante primigenio al precio de la referida venta; que al fallar de esta forma la alzada transgredió el artículo 1165 del Código Civil, ya que hizo oponible al tercero comprador, lo pactado entre Baldosas de Granito, C. por A. y Luis Pérez Martínez.

La parte recurrida en su memorial no se refiere a este medio de casación.

Se advierte de fallo impugnado que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no hizo objeción alguna ante los jueces de fondo respecto de la condena otorgada por el primer juez fundamentado en el contrato aludido; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹; razones por la cuales se desestima este medio de casación.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 1315 del Código Civil artículo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Baldosas de Granito, C. por A., contra la sentencia núm. civil núm. 056, dictada el 21 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción

en provecho de los Lcdos. Alejandro Vargas, Tirso Antonio Gómez Espinal y Alberto Font Paulus, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici